



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN**, diez de agosto de dos mil veinte

Proceso	Verbal Restitución de tenencia
Demandante	JHON DIDIER RAMIREZ ALZATE
Demandados	JOSE MARIA RAMIREZ ALZATE
Radicado	No. 05 001 40 03 010 2019 01380 00 (5636)
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio
Decisión	CONFIRMA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Corresponde definir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor JHON DIDIER RAMIREZ ALZATE contra el auto pronunciado el día 23 del año que avanza (2020) por la señora Juez Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda Verbal de Restitución de Tenencia por estimar no satisfechos debidamente los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES:

Con la demanda Verbal de Restitución de Tenencia vino pretendiendo el mencionado actor, que se declarara que el demandado señor JOSE MARIA RAMIREZ ALZATE ostenta la calidad de tenedor de los bienes inmuebles vinculados en este asunto; que de igual forma se declara que al mencionado señor RAMIREZ ALZATE le asiste el deber legal de restituir la tenencia material de esos bienes inmuebles a su propietario JHON DIDIER RAMIREZ ALZATE y que se fije un término para que el demandado los restituya.

El juzgado del conocimiento, mediante auto del 13 de enero de 2020 inadmite la demanda exigiendo entre otros requisitos los siguientes:

“...1.Deberá aclarar al despacho la naturaleza de lo pretendido, por cuanto del factum y del petitum de la demanda, se desprende que se trata de una pretensión reivindicatoria.

2. Si se tratare de una pretensión de restitución por tenencia, deberá explicar al despacho bajo qué título de tenencia, diferente al arrendamiento, el demandado la ostenta sobre el inmueble.

3. así mismo, deberá prescindir de la pretensión primera, por cuanto tal situación no es susceptible de ser aclarada en el trámite de restitución por tenencia.

.....5. Y por cuanto, de conformidad con el Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones deben expresarse de forma clara y precisas, guardando relación entre sí, deberá adecuar el acápite factico en atención a la pretensión de restitución de inmueble.

6. Si la pretensión es de carácter reivindicatoria, deberá adecuarse entonces dicho acápite de conformidad a ello.....”

Luego de allegarse el memorial que buscaba colmar los requisitos exigidos, el Juzgado de conocimiento, mediante el auto censurado fechado 23 de enero de 2020 rechazó la demanda, considerando que la parte actora no se pronunció respecto de los requisitos pedidos.

El recurso de apelación que fuere pedido en subsidio del recurso de reposición, centró básicamente que en el auto inadmisorio se expresó entre otros el siguiente requisito, recalcando que estaba por fuera de los contemplados en el artículo 90. “ .. 2. Si se tratare de una pretensión de restitución por tenencia, deberá explicar al despacho bajo qué título de tenencia, diferente al arrendamiento, el demandado la ostenta sobre el inmueble...” manifestando que después de aclarar al despacho que no se trataba de una pretensión reivindicatoria, la cual jamás se expresó en el escrito de demanda pues allí se fue claro en cuanto a que se trataba de una restitución de tenencia y se expresó como fundamento de derecho el artículo 385 del c.g.p., relativo a la restitución de tenencia diferente del

arrendamiento, se indicó e insistió en el escrito subsanatorio que el proceso del que hace uso es el de restitución de tenencia diferente al de arrendamiento.

Se procede así a decidir ese recurso de apelación de auto, con fundamento en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

La demanda que es el acto básico porque incoa materialmente el proceso y constituye su fundamento jurídico, viene orientada con las normas que se citaron tanto en la demanda como en el auto inadmisorio de la demanda a saber arts. 90, 385 del C. General del Proceso y 775 c.c...

En este caso, y teniéndose en cuenta el escrito de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, en el que simplemente su sustentación se limita a señalar que el segundo requisito que consistía en que “....2 si se tratare de una pretensión de restitución por tenencia, deberá explicar al Despacho bajo qué título de tenencia, diferente al arrendamiento, el demandado la ostenta sobre el inmueble..” esta por fuera de los contemplados en el artículo 90 de. C.G. del P. que transcribió en su integridad; por lo que aclara e insiste que no se trataba de una pretensión reivindicatoria, la cual jamás se expresó en el escrito de demanda pues se fue claro en cuanto a que se trata de una restitución de tenencia y se expresó como fundamento de derecho el artículo 385 del c.g.p. relativo a la restitución de tenencia diferente del arrendamiento; no sobra advertir que al juzgado de primera instancia no le quedaba sino proceder con el rechazo de la demanda por falta de cumplimiento de lo pedido en su auto inadmisorio del 13 de enero de 2020 en sus numerales 1, 2, y 5 que guardan relación entre sí por lo siguiente.

Lo primero para resaltar es que, no es como lo trata de hacer notar la libelista apelante en lo referente a que la segunda exigencia pedida por el juzgado de primera instancia, está por fuera de los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto allí se encuentran algunas causales de inadmisión taxativas,

también lo es, como lo afirma el aquo que ellas a su vez requieren de un análisis integral de los requisitos formales que se deben acompañar al libelo demandatorio, pues los mismos se refieren a las disposiciones y directrices contenidas en los artículos 82 a 90 del estatuto procesal.

Fue por ello que luego de realizar un análisis del escrito demandatorio, el juez de primera instancia con apoyo en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C. General del Proceso que exigen que toda demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, y los hechos que le sirven de fundamento a esas pretensiones; le pidió a la profesional del derecho que narrará con precisión y claridad los hechos que guardara correlación con el petitum, pues para el despacho no quedaba claro cuáles fueron los hechos que dieron origen al título de tenencia que ostenta el demandado, que señalara la connotación jurídica del mismo y consecuentemente la causal o causales por las que solicita la restitución de los inmuebles; a lo que simplemente la parte actora en su escrito de lleno de requisitos se limitó a indicar que la calidad en que el demandado se encuentra en el inmueble es de mero tenedor.

Los hechos de la demanda son afirmaciones que debe hacer el demandante respecto al conocimiento de situaciones concretas que están destinadas y son adecuadas por su propia naturaleza a determinar la sentencia pedida; es lo que fija el campo del litigio y lo que determina, en consecuencia, los puntos materia de la decisión del juez.

En los hechos, se ha dicho, se contiene la causa *petendi*, o sea la invocación de una concreta situación de hecho de la que se deriva determinada consecuencia jurídica. Así, giran en torno a las afirmaciones y a las normas de derecho en que éstas se subsumen; con base en ellos se deben formular las pretensiones o dicho en sentido contrario, las pretensiones tienen que estar de acuerdo con los hechos narrados.

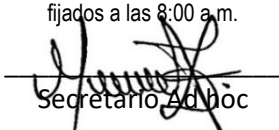
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, CONFIRMA el auto apelado, del que se indicaron al inicio su fecha, contexto y autoría. Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha 12 DE AGOSTO DEL
2020 (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por
ESTADOS ELECTRÓNICOS N° 53,
fijados a las 8:00 a.m.



Secretario Ad Hoc

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, _____, en la fecha, se
notifica el auto precedente por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N° _____, fijados a las
8:00a.m.

Secretario(a)